

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 53  
Rad. 76-520-40-03-005-**2021-00383**-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad vinculada contra la **sentencia No. 074 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JUAN EVELIO MANCHABAJÓY** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.855.240** de Florida, Nariño, en nombre propio contra **EPS COOMEVA. Vinculados** a la parte pasiva MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el escrito de tutela, aduce el accionante que el día de 23 de julio de 2021, envió un correo a la EPS COOMEVA solicitando cita médica con medico laboral para calificación de origen, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la EPS.

J. 2 C.C. Palmira  
Sentencia 2a. Inst. Tutela  
Rad. 76-520-40-03-005-2021-00383-01

Que la falta de autorización afecta su patología y su posible mejoría, por lo que requiere pronta solución por lo que acude a la presente y solicita que se tutelen sus derechos y se ordene a COOMEVA EPS autorizar la valoración.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **EPS COOMEVA** contestó que, mediante Resolución N° 003287 del 2016 la Superintendencia ordenó la medida preventiva de vigilancia especial, y, mediante Resolución N° 006045 del 2021, se renovó la medida preventiva de vigilancia especial adoptada, sobre el caso particular.

Que se está solicitando autorizar y programar cita con medico laboral, y afirma que la doctora ANA MILENA HAMA se comprometió a agendar dicha cita, mencionó los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela y pidió negar la presente acción de tutela, por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Evelio Manchabajoy.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de la ciudad, consideró necesario tutelar los derechos fundamentales del actor. Expresó que la negativa de la EPS para autorizar cita médica con medico laboral para calificación de origen vulneró los derechos del accionante; la continuidad del tratamiento y la prestación del servicio del accionante, por tanto le ordenó a la EPS autorizar cita con médico laboral para calificación de origen de la afección mencionada por el accionante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La **EPS COOMEVA** impugnó la sentencia, manifestando que el interventor no es responsable de la vulneración de derechos del accionante, dado que no es responsable de cumplir lo ordenado; ni de autorizar cita con médico laboral para calificación de origen, pidió revocar respecto de la orden emitida al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, INTERVENTOR DE COOMEVA.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, el señor **JUAN EVELIO MANCHABAJÓY** quien, dada su calidad de persona, se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por pasiva **EPS COOMEVA** ostenta la legitimación por ser la entidad a la cual se encuentra adscrito el actor, y tiene vínculo legal con el accionante por motivo de su afiliación, e igualmente se legitiman los vinculados por cuanto pueden verse afectados con la decisión que aquí se tome.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se centrará en determinar: **a)** ¿si es procedente revocar el fallo de primera instancia como lo solicita la EPS COOMEVA entidad accionada?, **b)** ¿si es procedente disponer la prestación del servicio de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN bajo la tesis que de no recibir dicha remisión se afectan los derechos invocados por el actor? Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **negativo** la primera de ellas y positivo a la segunda, por las siguientes razones.

**1.** Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que, pretende el accionante por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **vida, salud, integridad física, seguridad social, igualdad y dignidad humana**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de autorización de la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL que le fue ordenada, toda vez que requiere se establezca la calificación de origen de su enfermedad, posible reubicación y recomendaciones, en atención a la remisión ordenada por el Dr. José Alberto López Martínez médico general de la EPS, dado que presenta LESIÓN DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, según se lee en las copias allegadas.

De acuerdo con lo anterior cabe precisar que<sup>1</sup>, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

*que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela".* Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad.

**2.** Se debe tener en cuenta que se encuentra demostrado en el plenario que el accionante que invoca el amparo por vía de tutela es un adulto de 54 años, quien presenta LESIÓN DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL MAGUITO ROTATORIO y dadas las consecuencias causadas por la enfermedad, entre las que se encuentra dolor crónico, es decir, es una persona con condición de salud afectada, quien por ende tiene derecho a acceder a una especial protección constitucional, máxime cuando por razón de su condición física no puede realizar sus actividades con entera normalidad, luego es viable asumir que hoy por hoy, no puede desarrollar esa actividad.

Que según reporta su historia clínica, tiene antecedente de accidente laboral en el año 2015 y desde esa fecha presenta dolores, por lo que se le ha realizado diferentes tratamientos, incluido infiltraciones para el dolor, por tanto estamos ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados, lo que torna la acción de tutela en la vía idónea y efectiva para resolver lo pedido, pues se ha sometido al paciente a una subsistencia en condiciones anormales, pues si bien no ha sido incapacitado, sí presenta una patología que lo ha aquejado durante más de cinco años, por lo que requiere ser valorado por la especialidad de medicina laboral para que se emitan las recomendaciones pertinentes y se determine su reubicación de ser necesario.

En este sentido se entiende que ha habido una lesión a la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho a la salud, por el sometimiento injustificado a una espera para realizar valoración por medicina laboral y obtener la respectiva calificación; tratamiento y recomendaciones laborales, dado que hasta el momento no ha obtenido respuesta favorable de la EPS.

**3.** Acorde con los fundamentos anotados, considera el despacho que no es aceptable que la EPS alegue no ser la competente para autorizar y realizar valoración por medicina laboral al accionante, toda vez que la valoración ordenada para que se establezca la calificación de origen de su enfermedad, posible reubicación y

J. 2 C.C. Palmira  
Sentencia 2a. Inst. Tutela  
Rad. 76-520-40-03-005-2021-00383-01

recomendaciones fue dispuesta por un galeno adscrito a la EPS, a saber el Dr. José Alberto López Martínez médico general.

Obsérvese que el accionante presenta LESIÓN DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL MAGUITO ROTATORIO que data de hace 5 años, por lo cual, requiere que se autorice una VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL conforme le fue ordenado por los doctores tratantes de su EPS para que se prosiga el trámite de valoración y determinen las posibles restricciones y/o recomendaciones laborales y su empleador pueda reubicarlo y acatar lo ordenado por el médico tratante, además que se abre la puerta para que la ARL participe en dicho trámite.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad ha dicho:

*“La Corte ha establecido como excepción que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad. En dichos casos, la acción de tutela es la procedente e idónea, en razón a la protección laboral reforzada que consagra expresamente el texto constitucional a favor de las personas con discapacidad, cuya finalidad es desarrollar el postulado de la igualdad real y efectiva, y garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la autorización del Ministerio de la Protección Social. En aquellos casos en los cuales se vislumbra la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, adulta mayor, u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”.* (Cursiva y Subrayado del despacho).

En ese estado de cosas, considera el despacho que no le asiste razón a la EPS en su escrito de impugnación, pues lo cierto es que la orden emitida se dirigió contra la EPS COOMEVA y sus funcionarios y la pretensión del actor versa sobre una orden médica, a saber VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL, que le fue prescrita por un médico adscrito a su EPS, por una enfermedad que a la fecha ha sido catalogada como de origen común, según se lee en su historia clínica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una enfermedad en donde la EPS ha suministrado plenamente los servicios médicos requeridos y ha acompañado al paciente en el proceso de su patología, este despacho, no encuentra motivo para que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-777 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ahora se no autorice y gestione una orden de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL, cuando han sido los médicos adscritos a la EPS accionada, quienes la ordenaron para que se hagan unas recomendaciones laborales al actor.

Bajo estos fundamentos y conforme se evidencia en el caso bajo estudio en aras de lograr la protección de los derechos estimados como vulnerados al señor **JUAN EVELIO MANCHABAJÓY** tenemos que la tutela resulta ser el mecanismo idóneo para asegurar la continuidad en la prestación del servicio médico del paciente, pues no se aprecia la existencia de otro mecanismo de similar efectividad frente a la necesidad del accionante habida cuenta que padece LESIÓN DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL MAGUITO ROTATORIO que lo hace propenso a sufrir constantes dolores y dificulta su vida cotidiana, por lo tanto se infiere que la autorización y práctica de la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL se torna pertinente para continuar su tratamiento y demás trámites para que se acaten las recomendaciones laborales a las que haya lugar, tal y como lo ordenó el Dr. José Alberto López Martínez médico general, por lo anteriormente expuesto, esta oficina judicial encuentra procedente confirmar el fallo de primera instancia.

De otra parte se observa como mediante el recurso de impugnación se cuestiona el que el fallo de primera instancia incluya al agente interventor FELIPE NEGRET, bajo el argumento del recurrente, de no tener aquel la competencia para definir la situación del accionante. Al respecto se debe decir que esta instancia disiente de tal planteamiento, habida cuenta que entre las funciones del agente interventor está la de que la red integrada de servicios de COOMEVA EPS le garantice a sus usuarios el acceder a los mismos de manera oportuna, segura; lo cual no está ocurriendo en este caso en el cual su afiliado debió acudir a un mecanismo judicial para acceder a una cita médica la cual legalmente tiene derecho.

Debe tenerse en cuenta que las funciones del agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de salud, en su Plan de Salvamento, no se limita a procurar el restablecimiento de las finanzas de la intervenida, sino que incluye propugnar por estrategias idóneas que aseguren la debida prestación del servicio de salud, constitutivo del objeto social de COOMEVA EPS. Así se ve que dicho interventor sí es responsable de la situación que afronta el accionante, a quien se le está afectando la prestación del servicio, sin que se vea de que modo se le quiere sacar de esa situación, por eso amerita ser responsabilizado dentro del expediente.

J. 2 C.C. Palmira  
Sentencia 2a. Inst. Tutela  
Rad. 76-520-40-03-005-2021-00383-01

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 074 del 27 de octubre de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JUAN EVELIO MANCHABAJAY** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.855.240** de Florida, Nariño, contra **EPS COOMEVA. Vinculados** a la parte pasiva MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34428fe763247b63ea87e09582c85d02281c50e8786532f84defb05da0de24b**

Documento generado en 29/11/2021 03:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>